



PROCESO	TUTELA - DEBIDO PROCESO
RADICADO	08001310501120240010500
ACCIONANTE	SANDRA GARCÍA CONSUEGRA
ACCIONADO	- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 25 de abril de 2024 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120240010500. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este despacho, admitirá la acción de tutela presentada, se ordenará notificar a las entidades accionadas para que informe a este Juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción constitucional.

Ahora bien, avizora el Despacho que la accionante, a través de su apoderado, solicita decreta la siguiente medida provisional: "(...) *se suspenda el Proceso de Selección DIAN 2022 y la fase de audiencia para la selección de vacantes de la OPEC 198341, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, ya que se generarían perjuicios irremediables a mi poderdante. (...)*". Sustenta su petición al afirmar, que como ya se encuentra en firme la lista de elegibles de la OPEC 198341 y la proximidad de la siguiente fase del proceso debiera ser la audiencia pública para la escogencia de vacantes, la cual aún no se ha surtido.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al abarcar el tema de las medidas provisionales en las tutelas, dispuso:

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa. Sin embargo, es necesario que *"existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas"*.

La Corte Constitucional, en el Auto 262 de 2019, estableció las exigencias que se deben examinar para determinar la procedibilidad de las medidas provisionales:

"La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada."

Que, en el caso que hoy nos ocupa la atención, la accionante pretende con la medida provisional se suspenda el proceso de selección la DIAN 2022, especialmente, la fase de audiencia para la selección de vacantes de la OPEC 198341, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Que revisado el libelo petitorio y los anexos allegados por la Sra. García Consuegra, por intermedio de su apoderado, no encuentra el Despacho prueba siquiera sumaria, de la fecha de realización de la mencionada audiencia de selección de vacantes. Sin esta fecha, este Juez Constitucional no encuentra acreditada la necesidad de decretar la medida provisional solicitada, pues no se avizora que, durante el término concedido a este Juzgador para emitir el fallo de tutela, se consuma el daño o un perjuicio irremediable a la accionante. Así las cosas, se negará la medida solicitada.

Adicionalmente, considera este Despacho la necesidad de vincular al presente trámite a todos los integrantes de la Lista de Elegibles de la Opec 198341, del proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso, en el cargo de Gestor 1, grado 1, código 301. Por lo cual, se le impondrá la carga de notificación de los vinculados, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) por el medio que considere mas eficaz.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora SANDRA GARCÍA CONSUEGRA, por intermedio de apoderado contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).



SEGUNDO: NOTIFICAR a las accionadas mediante su representante legal, o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente Acción de tutela, informen a este juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, según lo motivado.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional, a todos los integrantes de la Lista de Elegibles de la Opec 198341, del proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso, en el cargo de Gestor 1, grado 1, código 301. Por lo cual, se le impondrá la carga de notificación de los vinculados, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) por el medio que considere más eficaz.

QUINTO: RECONÓZCASE al Dr. JHAN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.698.624 y la T.P. No. 232.983 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
JUEZ

T 08001310501120240010500

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631eab0d641f0704586ab99ef386c1b1a4b5267823c9021686da8e88a2131f30**

Documento generado en 25/04/2024 03:48:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>